

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ariete Seguridad, S.A. contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2023, del Director General de la Agencia de Seguridad y Emergencias 112, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Seguridad privada del Organismo Autónomo Madrid 112” de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, número de expediente A/SER-003993/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 5 de mayo, en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.300.589,16 euros y su plazo de duración será de dos años prorrogable por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores, entre los que encuentra la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 4 de julio de 2023 , se adjudica el contrato a Ariete Seguridad, S.L.

El 13 de julio de 2023, la Central Sindical Obrera Independiente, solicita la anulación de la adjudicación por no contar dicho licitador con un plan de igualdad inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON).

El 27 de julio de 2023, Alcor Seguridad, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación y solicita la anulación de la adjudicación, así como la exclusión del Ariete Seguridad, S.L. Sasegur, S.A. y Bilbo Guardas De Seguridad, S.L. alegando que no cuentan con un plan de igual vigente e inscrito en el REGCON.

Mediante las Resoluciones 332 y 333 , de 7 de septiembre de 2023, de este Tribunal, se resuelven los recursos interpuestos acordando la estimación en el siguiente sentido: *“Toda vez que el órgano de contratación no procedió en su momento procesal oportuno a solicitar documentación acreditativa de la existencia de un plan de igualdad, se estima el recurso presentado, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento se solicitud de la documentación acreditativa de la declaración responsable presentada junto con la oferta y a la vista del resultado se continuará el procedimiento bajo las reglas establecidas en los artículos 150 y siguientes de la LCSP”.*

En cumplimiento de la resolución 332 y 333 el órgano de contratación solicita la documentación correspondiente y la mesa acuerda excluir del procedimiento de licitación a las tres empresas citadas anteriormente y adjudicar el contrato a Alcor Seguridad, S.L.

Tercero.- El 10 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ariete Seguridad, S.A. en el que solicita su admisión al procedimiento de licitación por contar con un plan de igualdad inscrito.

El 16 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de diciembre de 2023, practicada la notificación el 18 e interpuesto el recurso el 9 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Expone la recurrente que de acuerdo con los Pliegos todos los licitadores han asumido como suficiente, en relación con el Plan de Igualdad, el realizarla declaración responsable y contar con Plan de Igualdad de resultar adjudicatario y acreditarlo, durante la vigencia del contrato, cuando así lo requiriera el órgano de

contratación extremo que no se produjo, respecto de Ariete, hasta el día 19/09/2023 en el que se notifica el requerimiento con la misma fecha por el que se acuerda *“Requerir a su empresa para que, en el plazo de tres días hábiles, aporte el justificante de la presentación de solicitud de inscripción del plan de igualdad ante el REGCON o el acuse de recibo expedido por su plataforma”*.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que ya en 2011 implementó su primer plan de igualdad y el 29 de noviembre de 201, tras negociaciones previas aprueban el segundo plan de igualdad y finalmente el 13 de septiembre de 2023, se aprueba el tercer plan de igualdad, presentado ante el REGCON en la misma fecha. Cita diversa normativa y doctrina para defender que el plan de 2017 estaba en vigor en el plazo de presentación de ofertas por lo que ha cumplido con los Pliegos y con la LCSP, pero además de forma previa a recibir el requerimiento por parte del órgano de contratación consta la solicitud de inscripción en el REGCON por lo que en última instancia considera que ha de aplicarse la doctrina del *“self-cleanig”* citando varias resoluciones de los tribunales administrativos de contratación pública.

Opone el órgano de contratación en su informe que las actuaciones realizadas son conformes con lo indicado en las Resoluciones 332 y 333, de 7 de septiembre de 2023, emitidas por este Tribunal.

Por su parte el adjudicatario alega que la cuestión planteada ya ha sido resuelta por este Tribunal mediante la Resolución 332/2023 que ya es firme al no haber sido interpuesto contra ella el correspondiente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

Además, se opone a las pretensiones de la recurrente pues considera que el segundo plan no estaba válidamente negociado e inscrito en la fecha de su adjudicación y respecto del tercer plan Ariete reconoce que no se presenta en el registro hasta el 13 de septiembre de 2023, esto es, después de la presentación de

ofertas, de su adjudicación y de la resolución del recurso anterior. Es más, dicho plan no se encuentra inscrito todavía circunstancia que puede comprobarse con la consulta al REGCON por lo que si desde la fecha de registro no ha sido inscrito, será porque ha tenido que ser subsanado o tal vez el expediente ya se encuentra cerrado por falta de subsanación.

Vistas las alegaciones de las partes en primer lugar señalar que este Tribunal no comparte las alegaciones de la adjudicataria pues en nuestra Resolución 332/2023 se acordaba la retroacción del procedimiento a los efectos de que se requiriese la documentación acreditativa de contar con un plan de igualdad sin que esa documentación haya sido analizada por este Tribunal por lo que no nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada.

Revisado el expediente de contratación, se constata que se excluye a Ariete del procedimiento de licitación porque la inscripción en el REGCON se ha realizado fuera del plazo de presentación de proposiciones, tal y como consta en el acta de la sesión celebrada el 29 de septiembre de 2023, por la mesa de contratación.

Asimismo, se comprueba que la recurrente presentó solicitud de inscripción del plan de igualdad el 13 de septiembre de 2023 y consultado el REGCON, con el código de acceso facilitado por Ariete consta que se encuentra en trámite. Por lo tanto, la solicitud de inscripción se realizó fuera del plazo de presentación de ofertas que finalizó el 29 de mayo de 2023.

Hemos tenido ocasión de pronunciarnos en varias ocasiones sobre la controversia que nos ocupa, valiendo por todas la resolución 251/2023, de 22 de junio, donde se recoge ya el Acuerdo adoptado sobre la materia.

En el Acuerdo de 4 de mayo de 2023 de este Tribunal, relativo a los requisitos de inscripción que deben cumplir los planes de igualdad de los licitadores,

manifestábamos:

“Primero.- La acreditación de la obligación que recae sobre las empresas que cuenten en su plantilla con cincuenta o más trabajadores, de contar con un Plan de Igualdad, ha sido analizada en recientes Resoluciones de este Tribunal, números 98/2023, de 16 de marzo; y 58/2023, de 16 de febrero, siendo el criterio en ellas establecido el siguiente:

- De acuerdo con el artículo 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).

- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.

- La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, y en el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre por el que se regulan los planes de igualdad y su registro; debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y

es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.

Segundo.- Este Tribunal considera necesario matizar el criterio adoptado en anteriores resoluciones, a la vista de la demora que se produce en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser responsables de las dilaciones, pueden verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”.

ARIETE solicita que se le admita a la licitación y para ello alega que el segundo plan de igualdad estaba en vigor y era suficiente para acreditar “*contar con un plan de igualdad*”, sin embargo no vamos a hacer una reflexión sobre la vigencia de este plan por ser perfectamente conocida por la recurrente la posición de este Tribunal en varios recursos interpuestos. También alega la aplicación de la doctrina del “*self-cleanig*” citando diversas resoluciones al respecto.

Efectivamente este Tribunal, al igual que otros Tribunales de resolución de recursos administrativos especiales en materia de contratación, ha aplicado esta doctrina en abundantes ocasiones, valga por todas la Resolución 349/2023, de 21 de septiembre en el que se resuelve un supuesto idéntico al aquí planteado: *“Subsidiariamente señala la recurrente que ante la eventualidad de que se considere que hay que solicitar trámite de subsanación a la adjudicataria, alega que sólo podría subsanarse en el supuesto de que cumpliera el requisito objeto de controversia en el plazo final de presentación de ofertas.*

Al respecto, es preciso remitirse a la doctrina del “self-cleaning” referida por este Tribunal en diversas Resoluciones, citando por todas la Resolución 260/2023, de 29 de junio: “Por tanto, en el caso que nos ocupa el adjudicatario no disponía de un plan de igualdad adaptado a la normativa vigente, por lo que incurriría en un supuesto de prohibición para contratar. No obstante, queda por determinar si procede la exclusión del adjudicatario o procede, tal como solicita el órgano de contratación y el adjudicatario, la aplicación de la doctrina del “self cleaning”. A juicio de este Tribunal, no procede considerar a Eleroc Servicios, S.L. como empresa en situación de prohibición de contratar sin acudir antes a la posibilidad de autocorrección de las situaciones que producen determinadas prohibiciones de contratar, al manifestar en sus alegaciones que se están tomando las medidas necesarias para cumplir con la legalidad debida, y se están realizando sendos trámites para poder publicar el nuevo plan de igualdad. Tal y como hemos establecido en nuestra Resolución 173/2023, de 27 de abril: “El artículo 72.5 de la LCSP dispone que: “Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar,

siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a). El artículo 57.2 de la Directiva 2014/24/UE establece: “Asimismo, los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación, por sí mismos o por requerimiento de los Estados miembros, cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio adecuado que el operador económico ha incumplido sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social. El presente apartado dejará de aplicarse una vez que el operador económico haya cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social que adeude, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas”. El artículo 57.6 de la misma Directiva señala “Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación. A tal efecto, el operador económico deberá demostrar que ha pagado o se ha comprometido a pagar la indemnización correspondiente por cualquier daño causado por la infracción penal o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas. Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la infracción penal o la falta. Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una motivación de dicha

decisión. Los operadores económicos que hayan sido excluidos por sentencia firme de la participación en procedimientos de contratación o de adjudicación de concesiones no tendrán derecho a acogerse a la posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia en el Estado miembro en el que la sentencia sea ejecutiva”. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, con las que este Tribunal manifiesta su conformidad, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión. La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento del que se han servido ha sido la base de la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad. El artículo 57 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión. En este sentido, la Resolución 1374/2021, de 14 de octubre, del TACRC que se considerara que dicha previsión es más limitada que la del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el TJUE ha afirmado la eficacia directa de dicha previsión en su Sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19). (...) En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debió apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar su exclusión debió

dar audiencia al licitador para que pudiera justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente”. Del mismo modo, en la resolución 500/22, de 6 de mayo el TACRC dice: “Por tanto, el órgano de contratación que aprecie la existencia de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, deberá conceder audiencia al interesado para permitir que éste, en su caso, justifique que la deuda ha sido pagada, aplazada, fraccionada o suspendida como consecuencia de su impugnación. En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP los interesados pueden presentar certificados positivos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; certificados que normalmente tendrán una validez de 6 meses. Pero también pueden autorizar al órgano de contratación para que sea éste quien consulte la situación del propuesto como adjudicatario. En este caso, de resultar negativa la consulta, se debe dar la posibilidad al licitador de acreditar estar al corriente, incluyendo la facultad de regularizar su situación tributaria y con la Seguridad Social, tal y como hemos visto establece la Directiva 2014/24/UE”. Más recientemente, en términos similares sea pronunciado el TARCJA en su Resolución 26/2023, de 27 de enero “Así pues, aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad”. Ciertamente, este Tribunal ha mantenido en algunas de sus resoluciones una doctrina contraria a la posibilidad de aplicar medidas autocorrectora, en base a una interpretación literal del artículo 72.5 de la LCSP, que circunscribe esta posibilidad a las prohibiciones de contratar que exigen una declaración previa, no obstante, en vista de la jurisprudencia del TJUE y la doctrina expuestas, debemos matizar dicho criterio considerando pertinentes dichas

medidas autocorrectivas”. (...) El Acuerdo del Pleno del TACRC de fecha 5 de abril de 2022, referente a la aplicación de las prohibiciones para contratar señala “Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión. Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”. (...) El artículo 57.3 de la Directiva citada anteriormente señala que “Los Estados miembros podrán también establecer una excepción a la exclusión obligatoria prevista en el apartado 2 cuando tal exclusión resulte claramente desproporcionada, en particular cuando las cantidades adeudadas en concepto de impuestos o cotizaciones a la seguridad social sean reducidas o cuando el operador económico haya sido informado del importe exacto adeudado como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social en un momento tal que no le dejara posibilidad de tomar medidas como las previstas en el apartado 2, párrafo tercero, antes del vencimiento del plazo fijado para solicitar la participación o, en el caso de los procedimientos abiertos, del plazo fijado para presentar su oferta”. Con esta excepción, el legislador europeo pone de relieve la necesidad de llevar a cabo una interpretación estricta y proporcionada de las causas de exclusión, debiendo valorar la conveniencia o no de su aplicación en función de factores tan relevantes como la cuantía de la deuda o la imposibilidad de la empresa de subsanar su error a tiempo”.

En definitiva, la doctrina del self-cleaning permite a una entidad que, inicialmente estaba incurso en prohibición de contratar, aplicar medidas correctoras que restauren su fiabilidad, tales como en el caso que nos ocupa puede ser la inscripción del plan de igual vigente en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad.”

Y en nuestra Resolución 417/2023, de 30 de noviembre de 2023, decíamos:

“Por lo tanto, el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a nuestra resolución al considerar restaurada la fiabilidad de ARIETE SEGURIDAD. Una interpretación contraria llevaría a una incongruencia, pues si se cumplía con el requisito a fecha final de presentación de ofertas, no habría nada que “restaurar”. Incluso en resoluciones anteriores como es la Resolución 209/2023, de 25 de mayo, se explicaba: “Efectivamente a juicio de este Tribunal, la exigencia de tener un Plan de Igualdad registrado debe entenderse cubierta en el caso en virtud del principio del “self cleaning”, que admite las medidas correctoras de las prohibiciones para contratar acreditadas con posterioridad a la finalización del plazo para presentar proposiciones.”

Por lo tanto, quedando acreditado que la recurrente solicitó la inscripción del plan de igualdad el 13 de septiembre de 2023, documentación que aportó en el requerimiento de subsanación realizada por el órgano de contratación en cumplimiento de nuestra resolución. Si bien es cierto que la inscripción del plan se encuentra en tramitación, se observan distintas actuaciones de subsanación de la documentación y como señalábamos en el Acuerdo de 4 de mayo de 2023 a los efectos de acreditar la tenencia del plan de igualdad es suficiente con presentar la solicitud de inscripción por lo que en aplicación de la doctrina del “self-cleaning” ha quedado restaurada su fiabilidad no procediendo su exclusión del procedimiento de licitación.

En consecuencia, se estima el recurso anulando la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de incluir en el mismo a Ariete Seguridad, S.L. y la posterior continuación del mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ariete Seguridad, S.L. contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2023, del Director General de la Agencia de Seguridad y Emergencias 112, por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “seguridad privada del Organismo Autónomo Madrid 112”, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, número de expediente A/SER-003993/2023, en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.